



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00115 00

ACCIONANTE: DARÍA PATRICIA PARRA LÓPEZ

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE DISTRICTAL DE SALUD
SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - ADMINISTRADORA
REGIONAL DEL SISBEN

VINCULADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **DARÍA PATRICIA PARRA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía 30.542.718 de la República Bolivariana de Venezuela, solicita la protección de los **derechos a la vida, a la integridad física y a la salud**, que estima han sido vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MIGRACIÓN COLOMBIA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE DISTRICTAL DE SALUD, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL - ADMINISTRADORA REGIONAL DEL SISBEN**

1.1. PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos constitucionales fundamentales, se ordene que practicarle la encuesta SISBEN para el ingreso al régimen subsidiado de salud, y que se designe un hospital para que realicen las consultas, exámenes y cuidados prenatales pertinentes, y se expida un permiso para permanecer en el país durante el tiempo de gestación y maternidad.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que ingresó en septiembre de 2019 irregularmente al país, por la frontera terrestre, con el fin de proteger su integridad personal frente a la violencia. Actualmente, completa veinticuatro (24) semanas de gestación sin recibir atención médica. No recibe ayuda del padre del nasciturus, es más, dice que desconoce su paradero. Aduce que el Estado colombiano no le presta el servicio de salud por su situación irregular, y además, por no estar afiliada al Sistema a través de una entidad promotora de salud (EPS), o el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN). Su situación económica tampoco le permite acceder a servicios privados de salud, sólo se ha practicado la ecografía que anexa a la tutela. De ahí que exprese que desde el inicio del estado



de gestación no ha tenido controles prenatales. Argumenta que no puede devolverse a su país de origen, porque colocaría en riesgo su integridad física y del nasciturus, debido a la situación política y económica del lugar de nacionalidad.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considera que la falta de seguimiento prenatal afecta el derecho a la vida de madre y nasciturus, el cual requiere con urgencia. Las trabas administrativas desde el día uno del embarazo no le permiten obtener la protección del derecho a la salud. Dicho lo anterior, procedió a desglosar los derechos fundamentales que estima vulnerados.

Primero expresó que el derecho a la vida es inherente al ser humano y se encuentra protegido en tratados internacionales. Citó el artículo 4° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Además, citó el artículo 11 de la Constitución Política que contiene el derecho a la vida. Considera que su condición de madre gestante la hace un sujeto de especial protección constitucional, y que la falta de atención coloca en riesgo su vida y la del nasciturus.

En segundo lugar, consideró que la omisión del Estado en la prestación del servicio de salud vulnera el artículo 12 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por la Ley 984 de 2005, que garantiza el derecho a la salud durante y después del embarazo. Además, el derecho a la salud lo garantiza el artículo 48 de la Constitución Política. Incluso en la sentencia SU-677 de 2017 se consideró una forma de violencia la falta de atención a madre gestante.

Respecto de la vulneración del derecho a la integridad física citó la Convención Interamericana de Belén de Pará ratificada mediante la Ley 248 de 1995, según la cual la mujer tiene derecho a la protección de todos los derechos que garanticen la integridad física, moral y psicológica. En este punto, agregó que las condiciones socio-económicas de su país de origen no le permitieron tramitar un pasaporte, porque las autoridades manifiestan no tener papel para su expedición. Allí no podía permanecer porque no existen los medios necesarios para una vida digna y acceder a una buena alimentación, y por ello, decidió emigrar a Colombia en situación de irregularidad y de vulnerabilidad.

A título de "fundamentos sustanciales" señaló que la tutela la puede interponer cualquier persona de acuerdo al artículo 86 Superior. A ello se suma, que los convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República constituyen el bloque de constitucionalidad por disposición del siguiente artículo 93. Al avanzar al artículo 100 encuentra que a los extranjeros se les garantiza los mismos derechos de los nacionales. En el plano legal trae a colación el artículo 26.3 del Decreto 2353 de 2015 porque expresamente dispone que "Cuando los padres no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y tampoco se encuentran clasificados en los niveles I y II del Sisbén o no les ha sido aplicada la encuesta Sisbén, registrará al recién nacido en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio". Para respaldar este precepto aduce el carácter universal del derecho a la salud por disposición de la Ley 100 de 1993, máxime cuando se trata del nasciturus de acuerdo a la Sentencia C-591 de 1995. Finaliza con otros "fundamentos jurisprudenciales" como las Sentencias: T-728 de 2016 y T-210 de 2018.



2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a Migración Colombia, a la Alcaldía de Bogotá D.C., a la Secretaría de Distrital de Salud, a la Secretaría de Planeación Distrital - Administradora Regional del SISBEN. Se vinculó al Ministerio de Relaciones Exteriores porque la demandante reclama derechos en condición de extranjera migrante en condición de irregularidad. En vista que las autoridades citadas tienen competencias en materia de salud y regularización la situación de la accionante en el territorio colombiano, se estima configurado en debida forma el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN

3.1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud Rocío Ramos Huertas, nombrada mediante Resolución 5439 del 29 de mayo de 2019 y posesionada a través del Acta 78 del 4 de junio de 2019, presentó escrito de defensa en virtud a las facultades de representación judicial otorgadas conforme al artículo 8 (Nums. 5° y 6°) del Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 1528 del 16 de marzo de 2020.

La defensa considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque la vulneración de los derechos fundamentales no proviene de una omisión o acción de la entidad. Bajo el esquema del aseguramiento, considera que cuando las Entidades Promotoras de Salud no prestan el servicio de salud en forma integral, en los términos enunciados en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se hacen responsables por la omisión. Reconoce que la entidad tiene competencias en materia de inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social Integral, empero, señala que éstas se restringen a propugnar porque los agentes del Sistema cumplan las obligaciones en materia de salud, mediante labores de auditoría preventiva y reactiva. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado¹ según la cual sus funciones son de policía administrativa.

Desde el punto de vista de funcionamiento del servicio, señaló que la participación en el Sistema de Seguridad Social en Salud se obtiene en calidad de afiliado al régimen contributivo o subsidiado o como participantes del sistema, por expresa disposición del artículo 157 de la Ley 100 de 1993. El régimen subsidiado identifica a quienes carecen de capacidad de pago a través de la encuesta del SISBEN o la figura alterna del Listado Censal. Sin embargo, el propósito de estos instrumentos no es asegurar o afiliar a la población al Sistema de Salud, sino otorgarles la condición de beneficiarios de los subsidios del Estado. En todo caso, la competencia para aplicar el SISBEN o el Listado Censal y decidir el ingreso al régimen subsidiado de salud, corresponde a la Alcaldía municipal o distrital, mientras que la atención en salud a la población desprotegida compete a las direcciones departamentales, distritales o municipales. A estas entidades, considera que se debió solicitar la protección del derecho a la salud.

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071) C.P. Ramiro Saavedra Becerra



En el caso específico de los migrantes venezolanos señala que se ha expedido la normativa pertinente con el fin de garantizarles el servicio de salud. El artículo 3º del Decreto 64 de 2020, al modificar el artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 de 2016, dispuso que son afiliados al régimen subsidiado, entre otros: "Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia - PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales". El artículo 7º del Decreto 1288 de 2018 señala que tienen derecho a la oferta institucional en salud. El Ministerio de Salud y Protección social mediante Circular 25 del 31 de julio de 2017 señaló que las IPS deben garantizar el servicio de urgencias y la afiliación al sistema a quienes presenten el documento válido (cédula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia). Adicionalmente, transcribió un aparte de la Sentencia T-210 de 2018, según la cual las direcciones territoriales tiene el deber de garantizar la prestación del servicio de salud de urgencias de los niños migrantes indocumentados. Incluso, existe una política pública de salud para la población migrante venezolana fijada a través del documento CONPES de 23 de noviembre de 2018 que transcribió in extenso.

3.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social Andrea Elizabeth Hurtado Neira, conforme a lo dispuesto a través de la Resolución 4479 del 17 de octubre de 2018, ejerce la representación por delegación otorgada mediante Resolución 01960 del 23 de mayo de 2014, y en tal virtud, presenta el escrito de defensa.

En primer lugar, señaló que el Ministerio presta directamente el servicio de salud, sino que sus funciones se contraen a formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998. Al adentrarse al tema señaló que el derecho a la seguridad social es para todos los habitantes del territorio nacional, por disposición del artículo 3 de la Ley 100 de 1993. Es más, el siguiente artículo 152 estableció como uno de los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, la creación de las condiciones de acceso a los servicios de salud en todos los niveles de atención para todos los habitantes de Colombia, a través del Plan Obligatorio de Salud hoy denominado Plan de Beneficios en Salud previsto en los artículos 156 y 162 de la Ley 100 de 1993. Por manera que el SGSSS garantiza la protección de la salud a todas las personas residentes regulares en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.

Sin embargo, precisó que universalidad del derecho a la salud opera para la atención de urgencias de pacientes extranjeros que se encuentren en Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 10, 14 y 67 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 8 de la Resolución 3512 de 2019, según las cuales toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir la atención inicial de urgencia. A ello le sumó, la Sentencia T-314 de 2016 por medio de la cual la Corte Constitucional determinó que si un extranjero se encontraba de forma irregular en el país, tenía derecho a recibir la atención de urgencias.

Ello es distinto a la afiliación al sistema que se realiza de acuerdo a la capacidad económica o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115 00

pago. En efecto, el artículo 157 *ibídem* estableció el régimen contributivo para los que tienen capacidad de pago - artículo 2.1.4.1 de Decreto 780 de 2016; el régimen subsidiado si se carece de capacidad de pago - artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016; y para la población pobre y vulnerable - Ley 1438 de 2011 – que aclara no son afiliados. A los últimos se les garantiza la prestación de los servicios de salud con subsidios a la demanda a través de las diferentes entidades territoriales, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

En el caso de los residentes extranjeros con permanencia regular debe disponer de un documento que lo acredite como tal para afiliarse al SGSSS y diligenciar el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Resolución 974 de 2016¹⁷. En cuanto a los documentos que acreditan su permanencia regular en el país mencionó la cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia. Los refugiados o asilados deben tener el pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas. Los menores de siete (7) años el pasaporte o el Permiso Especial de Permanencia. Agregó que el documento de identificación válido para los extranjeros lo expiden el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, conforme a las competencias asignadas mediante los Decretos 1010 de 2000 y 869 de 2016. Preciso que los aludidos documentos se expiden siempre y cuando cumplan con los requisitos legales enunciadas en el Capítulo 11 del Decreto 1067 de 2015 en materia migratoria.

No obstante, para la población migrante de Venezuela se estableció una política humanitaria por disposición del artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, diseñada con base en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, conforme al Decreto 542 de 2018. En desarrollo de esta política humanitaria hacia población migrante venezolana, y con el fin de garantizarle el derecho a la salud, se expidió el Decreto 2408 de 2018 que sustituyó el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario, DUR, 780 de 2016, y el Decreto 064 de 2020 que modificó los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016. Este Decreto priorizó la afiliación de la población pobre no asegurada, recién nacidos, menores de edad y su grupo familiar, así como la afiliación de migrantes extranjeros de nacionalidad venezolana, con base en el Permiso Especial de Permanencia, PEP, reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la Resolución 5797 de 2017². El PEP es un documento de identificación en el territorio colombiano, que autoriza a los venezolanos permanecer temporalmente durante un determinado plazo y en condiciones de regularización migratoria. Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1288 de 2018 para garantizar la oferta institucional en salud – Art. 7º - y con el fin de modificar los requisitos y plazos del PEP, como se hizo a través de la Resolución 740 de 2018³. El plazo para tramitar el Permiso Especial de Permanencia, PEP, se extendió hasta el 27 de abril de 2019. Adicionalmente, deberán actualizar la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial del domicilio, para que reporte esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional, SAT.

² Los requisitos son: encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la esta resolución, haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte, tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y no tener una medida de expulsión o deportación vigente

³ La modificación consistió en que quienes se encuentren en el territorio colombiano a fecha 2 de febrero de 2018, podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP). El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 001 15 00

En el caso de los niños y niñas nacidos en Colombia de padres venezolanos acceden a los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa afiliación, con base en el Registro Civil de Nacimiento que con carácter temporal y excepcional se expide con la nota "Válido para demostrar nacionalidad". El procedimiento de expedición se rige por la Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para las Notarías el procedimiento se reglamentó mediante la Circular 3232 de 2019 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro. De esta forma, se dio cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del niño y la Convención para reducir los casos de Apátrida. La regulación rige para las niñas y niños hijos de padres venezolanos nacidos en Colombia después del 19 de agosto de 2015, y empezará a regir a partir del 20 de agosto de 2019 por el término de dos (2) años. Además, en la Circular Externa 23 del 2 de agosto de 2019⁴, el Ministerio compele a las autoridades a garantizar los derechos de los niños.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido varios actos administrativos con el fin de poner a disposición, de las entidades territoriales, los recursos que se prevean a nivel nacional para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos. En particular, citó las Circulares 25 de 2017⁵ y 29 del 16 de agosto de 2017⁶, 004 del 12 de enero de 2018⁷, las Circulares Conjuntas Externas 0006 del 16 de enero de 2018⁸ y 0017 del 16 23 marzo de 2018⁹. Además, la Resolución 3015 del 18 de agosto de

⁴ Dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Secretarías de Salud, del orden territorial o quienes hagan sus veces, entidades promotoras de salud EPS y prestadores de servicios de salud IPS con el fin de direccionar la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los recién nacidos, menores de edad, hijos de padres no afiliados y a cargo del ICBF. En la mencionada Circular, el Ministerio insta a las autoridades administrativas de salud y demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales que les asisten, relacionados con la promoción y garantía del derecho fundamental a la salud de los recién nacidos y niños y niñas menores de edad, de padres no afiliados de nacionalidad colombiana o extranjeros, por ser un derecho fundamental conforme a la Ley 1751 de 2015, reglamentado por el Decreto 2353 de 2015 y desarrollado por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 178 de 2019, según la cual "las decisiones y medidas a implementar deben estar guiadas por el principio del interés superior de los niños y niñas como directriz que exige garantizarles el acceso al nivel máximo de salud y bienestar.

⁵ Dirigida a los gobernadores, alcaldes, directores de departamentales distritales y municipales de salud, gerentes de entidades administradoras de planes de beneficios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado y gerentes o directores de instituciones prestadores de servicios de salud, con el ánimo de fortalecer las acciones en salud pública relacionadas entre otras, con: gestión del aseguramiento, inspección, vigilancia y control sanitario, vigilancia en salud pública, gestión de las intervenciones colectivas e infancia y adolescencia

⁶ Dirigida a las instituciones prestadoras de salud, direcciones departamentales de salud, entidades municipales de salud y entidades municipales de salud no fronterizas, con el ánimo de que en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud - RIPS, se envíen los datos concernientes a las atenciones prestadas a personas extranjeras en las IPS

⁷ Dirigida a los gobernadores, alcaldes, secretario y directores departamentales distritales, municipales de salud y demás funcionarios que tengan que ver con la ejecución de acciones en salud pública en la vigencia 2018 y a la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, con el fin de dar instrucciones para la ejecución de las acciones de salud pública, en el marco de la Ley de Garantías Electorales (Ley 966 de 2005)

⁸ Dirigida a los gobernadores, alcaldes, directores departamentales distritales y municipales de salud, gerentes o directores de instituciones prestadores de servicios de salud, gerentes de entidades administradoras de planes de beneficios responsables de la red nacional de laboratorios y sanidad portuaria, se expidió para dar instrucciones permanentes de prevención, atención vigilancia y control para evitar la introducción o aparición de casos de sarampión y rubeola en el país

⁹ Dirigida a los gobernadores, alcaldes, directores departamentales distritales y municipales de salud, gerentes o directores de instituciones prestadores de servicios de salud, gerentes de entidades administradoras de planes de



2017 incluyó el Permiso Especial de Permanencia, PEP, como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social. El fin es adelantar las verificaciones necesarias para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos a cargo del SGSSS, que aseguren el buen uso y control de los recursos.

Así llega la conclusión que los migrantes extranjeros de nacionalidad venezolana como sus hijos menores de edad y aquellos a cargo del ICBF, deben adelantar las gestiones necesarias para garantizar la afiliación al SGSSS. El Ministerio ha cumplido con el desarrollo de la política integral humanitaria dentro del marco de sus competencias para atención de nacionales venezolanos en el territorio nacional. En tal virtud, solicita exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad.

3.3. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Fulvia Elvira Benavides Cotes, señala que obra en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del escrito de defensa allegado al correo electrónico del Juzgado.

En primer lugar, se refirió a la distribución de competencias dentro del Ministerio. De forma general están fijadas en el Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998. En materia de ingreso y permanencia de extranjeros del artículo 4º (Num. 17) del Decreto 869 de 2016, le corresponde "Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia". La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano ejerce su competencia conforme al artículo 21 del Decreto 869 de 2016 en armonía con la Resolución 9709 de 2017. Las competencias frente a las acciones de tutela se distribuyeron conforme al artículo 3 de la Resolución 3035 de 2010. Así quiso decir que no tiene entre sus competencias prestar servicio de la seguridad social a la población en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, ni para expedir las cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia y salida del país, o para la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP), aspecto este que se lo atribuye a Migración Colombia conforme al Decreto 4062 de 2011. Por ello, consideró que la acción se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación del proceso.

No obstante, reconoció que tiene competencias en materia de regularización de la migración en Colombia conforme al Decreto 1067 de 2015, las cuales se contraen a la expedición de las distintas categorías de acuerdo a la intención de la estancia en el país. La VISA la define el artículo 47 del Decreto 1743 de 2015 y la reglamentó la Resolución 6045 de 2017 en armonía con la Guía del Usuario para Expedición de Visas del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC). La VISA consiste en una autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional. Precisa que el servicio de expedición de visas es rogado, y en ningún caso se otorgan sin que sea solicitada por el interesado. El Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) permitió verificar que la demandante no ha efectuado

beneficios y funcionarios responsables de la red nacional de laboratorios, se expidió para dar instrucciones frente a la prevención, atención, vigilancia y control de difteria en el país.



solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Adjunta imagen del reporte del aludido Sistema.

Explicó que el trámite de la visa consiste en diligenciar el formulario por medios electrónicos: enlace: http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visas/solicitud-visa-linea. Se tiene que adjuntar los documentos requeridos y una foto, los cuales deberán ser digitalizados y cargados en un solo archivo, y cancelar el estudio que realiza el Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Sistema automáticamente crea una referencia única de pago para que el solicitante cancele el valor del estudio y de la visa en caso de ser otorgada, a través de cualquiera de los medios de pago disponibles.

Los costos del trámites no son caprichosos sino que se encuentran reglamentados por la Resolución 9713 del 5 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 8029 de 2018. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la obligación de ceñirse al procedimiento, los requisitos y el cobro de tarifas. Las tarifas por concepto de estudio y/o expedición de una visa, incluye el impuesto de timbre que fija la norma que regula aspectos tributarios del país. Así quiso decir que los costos del estudio y el valor del trámite de visa no son susceptibles de exoneración, pues además tiene soporte constitucional y legal. Los usuarios pueden acceder a información detallada a través de su página web <https://www.cancilleria.gov.co> Adicionalmente, el interesado puede recibir una orientación más detallada telefónicamente en información de trámites y servicios: (57-1) 3826999 y el número gratuito nacional: 01 8000 938 000. También puede escribir a través de pqrs.cancilleria.gov.co, o personalmente en nuestra sede ubicada en la Av. 19 No. 98-03 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. En todo caso, afirmó que los extranjeros en Colombia tienen que acatar la Constitución y las leyes, es decir, cumplir con las disposiciones que regulan el orden interno.

En cambio, el Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP) lo tramita la UAE Migración Colombia, la Resolución 12203 de 2016, según la cual se otorga al extranjero que desee ingresar al territorio nacional según la intención de la estancia. Este permiso se otorga para vigencia de 90 días, que podrán ser prorrogados por 90 días más. Para los nacionales venezolanos, Migración Colombia expidió la Resolución 240 del 23 de enero de 2020 mediante la cual se estableció un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia. Aquellos que se encuentren en territorio colombiano a 29 de noviembre de 2019, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017, podrán solicitar el PEP dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la Resolución 240 de 2020. El permiso les permitiría acceder a los servicios sociales de salud y educación.

Estimó importante señalar que la Autoridad Migratoria dispone de oficinas de atención en veintisiete (27) Centros Facilitadores de Servicios Migratorios, ubicados en diferentes ciudades de Colombia. Allí podrá realizar los trámites de extranjería, consultar temas de verificación migratoria, obtener atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias e información general del sistema migratorio, de manera fácil, rápida y segura, a nivel nacional.

3.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Guadalupe Arbeláez Izquierdo, nombrada mediante la Resolución 154 del 7 de febrero del 2017 y posesionada con el Acta 26 del 7 de febrero del 2017,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 001 15 00

presentó el escrito de defensa enviado al correo electrónico del Juzgado, en ejercicio de la representación judicial efectuada mediante la Resolución 1137 de 2012

Primero señala que las competencias de la UAEMC se encuentran establecidas en el Decreto-Ley 4062 de 2011, según la cual cumple funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado. La Regional Andina de la UAEMC rindió informe acerca de la condición migratoria de la accionante. El reporte señala que: (i) no tiene historial del extranjero; (ii) no tiene movimientos migratorios; (iii) no tiene Salvoconducto; (iv) no tiene informe de caso; (v) no cuenta con Permiso Especial de Permanencia PEP; (vi) no cuenta con Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV; (vii) no tiene Tarjeta de Movilidad Fronteriza; (viii) no registra solicitudes en el Sistema de Gestión Documental ORFEO. Este informe le permitió afirmar que la accionante se encuentra en condición migratoria irregular. Le atribuye dos (2) posibles infracciones previstas en los artículos 2.2.1.13.1-11 y 2.2.1.13.1-6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, a saber: (i) Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, y (ii) Incurrir en permanencia irregular. En el Centro Facilitador de Servicios Migratorios puede regularizar su estadía en territorio Colombiano mediante los Permisos de Ingreso y Permanencia reglamentados por la Resolución No. 1220 de 2016.

Explicó que el Permiso Especial de Permanencia, PEP, surgió como una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de ayuda humanitaria a la población venezolana, independientemente de su condición migratoria, para que puedan acceder a los diferentes servicios y ofertas institucionales. El mecanismo se denomina flexibilización migratoria a ciudadanos venezolanos y se otorga previo cumplimiento de algunos requisitos de orden migratorio. Sin embargo, las resoluciones que regulan el PEP se expiden acorde con las situaciones presentadas y una vez realizados los estudios pertinentes. Ello explica porque el beneficio y/o titularidad del Permiso Especial de Permanencia -PEP- es por ciertos plazos. Actualmente, los términos corren a partir del 29 de enero de 2020 por disposición de las Resoluciones 240 del 23 de enero de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 238 del 27 de enero de 2020 de la UAEMC.

Consideró que los derechos de los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto concedidos por el artículo 100 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues pueden ser limitados por la Constitución y la Ley. Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-677 de 2017 señaló que también tiene deberes correlativos. En el caso de la accionante, considera que infringe las normas migratorias y no se allana a cumplirlas, pues no acude a las oficinas de la Entidad. Por ello, afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante.

Agrega que según el Concepto de 14 de diciembre de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, los extranjeros ilegales o transeúntes no tienen cobertura especial del Sistema de Seguridad Social, por lo cual deberán sufragarse con recursos propios el servicio de salud. Sin embargo, tratándose de la atención inicial de urgencias se asumirá como población pobre en cumplimiento de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la ley 715 de 2001, 20 de la Ley 1122 de 2007 y la Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social. El salvoconducto a los extranjeros que se encuentren en permanencia irregular, se expide para que accedan a los servicios de salud mientras resuelve su situación administrativa migratoria. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.11.4.9. Decreto 1067 de 2015, el Salvoconducto tipo (SC2)



es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T314 de 2016 señaló que el pasaporte no es el documento de identificación válido para afiliarse al Sistema, tampoco lo es el salvoconducto que sólo opera como documento válido para la afiliación. Sólo la cédula de extranjería es el documento de identificación definitivo. El salvoconducto SC2 también le permite ejercer actividades económicas, con el fin de que los portadores puedan integrarse y aportar también al sistema como cualquier otro extranjero regular en territorio nacional. Pese a estos instrumentos, los migrantes no prestan la colaboración y diligencia a fin de que la migración desarrolle en forma controlada, regulada y segura.

Al finalizar, señala que carece de legitimación en la causa por pasiva porque no tiene funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud. Por ello, solicita desvincular a la entidad del presente proceso.

3.5. BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, Luz Elena Rodríguez Quimbayo, señala que ejerce la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018 y 323 de 2016, este modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019.

En el escrito de defensa manifestó que por razones de competencia remitió la tutela a la Secretaría Distrital de Salud y Secretaría de Planeación en aplicación del Decreto 212 de 2018. Según esta norma, encabezan el sector central y tienen facultades para representar judicial y extrajudicial a Bogotá D.C., en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones. En tal virtud, solicitó tener en cuenta todas las actuaciones presentadas por las entidades mencionadas.

3.6. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Blanca Inés Rodríguez Granados, presentó el escrito de defensa en cumplimiento de la Resolución de 10 de enero de 2020 y el artículo 4º del Decreto Distrital 507 de 2013.

El profesional de salud la Secretaría emitió un concepto médico con base en los hechos narrados en la tutela, según el cual la demandante puede recibir atención de control de embarazo y de parto (urgencias). El servicio lo prestan exclusivamente las Subredes Integrales de Servicios de Salud del Distrito Capital, previa realización del estudio social cuando ingrese al respectivo hospital, en aplicación del artículo 7º del Decreto 1288 de 2018 y del Decreto 2408 de 2018. Sin embargo, señala que la demandante debe regular su situación con un Permiso Especial de Permanencia o un Salvoconducto de Refugiado.

Señala que se constató que la demandante no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni registra encuesta del SISBEN. La falta del Permiso Especial de Permanencia es lo que



impide la afiliación al Sistema bajo el régimen subsidiado conforme al Decreto 64 de 2020. Una vez cumplida esta condición, la oferta institucional la puede recibir en los términos del artículo 7º Decreto 1288 de 2018. La demandante no puede pretender sin consideración que la Secretaría Distrital de Salud asuma los costos del servicio, o que los recobre al ADRES, porque no existe presupuesto para tales efectos, y constituiría una malversación de los recursos públicos que son de específica destinación. Aclaró que al nacido tendrá que afiliarlo al régimen subsidiado. El país no dispone de la infraestructura física y operativa para atender las necesidades de los migrantes venezolanos.

A raíz esta circunstancias, solicita que se condene a la demandante a regularizar su situación ante Migración Colombia, y solicitar la encuesta SISBEN ante la Secretaría de Planeación Distrital conforme al artículo 28 del Decreto 16 de 2013 para que ingrese al régimen subsidiado en virtud al artículo 3º del Decreto 64 de 2020. Observa que la demandante no manifestó algún impedimento para realizar estos trámites, ni se expusieron situaciones concretas más allá de su estado de embarazo. Advierte que la afiliación oficiosa no se puede ordenar en razón a la normativa existente. En todo caso, el amparo debe ser temporal y condicionado a la normativa que regula la materia, pues la demandante podría perder interés en regular su situación.

Señaló que la Secretaría no presta el servicio de salud porque se lo prohíbe expresamente el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Sus laborales son de coordinación por disposición del Decreto 507 de 2013. La Corte Constitucional ha considerado que la Secretaría carece de legitimación en la causa por pasiva, según la sentencia T-819 de 2001.

3.7. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

El Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, José Francisco Ortega Bolaños, de acuerdo con la Resolución 185 de 2 de febrero de 2016 y el acta de posesión prevista en el libro 17 folio 183 de 9 de febrero de 2016, señala que obra con base en las facultades de representación judicial delegadas mediante la Resolución 521 de 3 de julio de 2007.

Señala que se pronuncia dentro del marco de funciones de la Secretaría Distrital Planeación (SDP), esto es, sobre las encuestas de caracterización socioeconómica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, en adelante Sisbén, conforme a los Decretos Distritales 83 de 2007 y 16 de 2013. En tal sentido, consolida, administra, actualiza y difunde la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital. Precisa que la competencia no es para realizar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distrito Capital o de la Nación, entre ellos, la afiliación y prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud. También revela que el Sisbén no es una entidad, institución u organismo, mucho menos un programa de salud, sino que es un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales.

Señala que las competencias de la SDP se contraen a realizar las encuestas Sisbén a los ciudadanos que habitan en Bogotá, resolver las solicitudes de desvinculación de las encuestas realizadas en Bogotá y remitir los resultados al Departamento Nacional de Planeación (DNP). Esta información la valida y publica el DNP en la página web nacional del Sisbén. Al DNP le compete: (i) diseñar y desarrollar las herramientas tecnológicas requeridas para la recopilación y administración de la información registrada en el Sisbén; (ii) establecer la metodología, el trámite e instrumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115 00

para adelantar los procesos de validación y control de calidad de la información registrada en el Sisbén; y (iii) definir los criterios de ingreso, suspensión y exclusión de las personas de las bases de datos. La SDP, como administradora del Sisbén, realiza las encuestas a nivel del Distrito Capital, mientras que a la Secretaría Distrital de Salud (SDS) le compete afiliar a los ciudadanos al régimen subsidiado en Salud a través de las EPS, pues es la SDS a quien le corresponde administrar el Sisbén por disposición del artículo 2.2.8.2.4 del Decreto Nacional 441 de 2017. Las EPS seleccionan a los beneficiarios de los programas en salud, de acuerdo con los puntajes establecidos para el efecto, las condiciones establecidas para cada programa y la normativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto Nacional 441 de 2017. Sin embargo, reitera que la aplicación de encuesta a los ciudadanos no implica su ingreso automático a programas sociales, como la afiliación al servicio de salud o el subsidio de transporte, entre otros, pues ello depende de los rangos de puntaje que maneje cada entidad en el ámbito de sus competencias, bien sea del orden nacional o territorial, sobre lo cual, no tiene injerencia la SDP.

Frente al ingreso o registro de extranjeros en el Sisbén señaló que se puede realizar con base en una encuesta ya realizada, o con una nueva encuesta. En los lineamientos fijados por el DNP para que las personas extranjeras ingresen en la base del Sisbén, que se consignaron en una guía de septiembre de 2019, se estableció que los extranjeros deben presentar un documento válido vigente de acuerdo a su edad. Las personas mayores como la demandante deberá portar la cédula de extranjería, el salvoconducto o permiso especial de permanencia, de lo contrario, se les practica la encuesta, pero su puntaje no quedará registrado, hasta tanto, no cuenten con alguno de los documentos en mención. Advierte que la SDP no tiene injerencia en los trámites para expedir esos documentos.

En el caso de la demandante, constató que no ha solicitado la práctica de alguna encuesta, según el Sistema de Información Procesos Automático – SIPA. El sistema de información de puntaje del Sisbén indica que la accionante no se encuentra registrada. Igual acontece en el sistema de comprobador de derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud, en adelante SDS. También fue negativo el reporte en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que gestiona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. A raíz de esta información, señala que la demandante debe solicitar la realización de una encuesta Sisbén, por ser una obligación conforme las disposiciones del Decreto Nacional 441 de 2017. El trámite administrativo deberá realizarlo ante esta Secretaría, en las instalaciones ubicadas en la carrera 30 # 25-90, pisos 1, 5, 8, 13), en los Cades o Supercades de la ciudad de Bogotá, D.C., vía correo electrónico (encuestasisben@sdp.gov.co; servicioalciudadanogel@sdp.gov.co) o en la línea telefónica 195. Así quiso decir que la SDP cuenta con muchos canales de comunicación, que permite a los ciudadanos realizar la petición de manera eficiente y ágil y luego de la solicitud. La encuesta se realizará dentro de los 15 días hábiles posteriores a la radicación.

Lo expresado en los anteriores párrafos lo utilizó para afirmar que la acción es improcedente por falta de agotamiento de los medios administrativos, pues no ha elevado petición de encuesta Sisbén. La solicitud se puede elevar conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Nacional 441 de 2017, y en ejercicio del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. La acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir las actuaciones que le corresponde adelantar a los



administrados. Finalmente, consideró que la demandante no presenta prueba del perjuicio irremediable que le ocasiona la no realización de la encuesta Sisbén.

Con base en todo lo expuesto, consideró que la presente acción de tutela se tomaba improcedente. Primero, sustenta la improcedencia en la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la SDP no realiza afiliaciones, ni presta servicios del sistema de seguridad social en salud, tampoco ha omitido realizar alguna actividad señalada dentro de sus competencias. Igualmente, estimó improcedente la acción por existir otros medios de defensa, en alusión al ejercicio del derecho de petición. La improcedencia de la acción también la advierte porque no se demostró que la no realización de la encuesta le cause un perjuicio irremediable.

Por ello, solicitó que se niegue el amparo porque no han sido vulnerados los derechos fundamentales de acuerdo a sus competencias, pues ha observado la normatividad que rige el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN. Además, solicitó que se conmine a la demandante a regularizar su condición migratoria, para que al mediar solicitud, la Secretaría proceda atender el requerimiento de la encuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115'00

o el particular demandado¹⁰. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite¹¹.

(iii). La inmediatez¹². Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo¹³. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"¹⁴. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"¹⁵. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"¹⁶.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial¹⁷. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el

¹⁰ Sentencia T-382 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

¹³ Sentencia T-575 de 2002

¹⁴ Sentencia T-505 de 2017

¹⁵ Sentencia T-836 de 2018

¹⁶ SU-011 de 2018

¹⁷ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)



mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"¹⁸. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹⁹.

En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables²⁰. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela²¹. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **DARÍA PATRICIA PARRA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía 30.542.718 de la República Bolivariana de Venezuela, que la administración pública le vulnera los **derechos a la vida, integridad física y la salud**, porque no le ha practicado la encuesta SISBEN para el ingreso al régimen subsidiado de salud, tampoco le ha expedido un permiso para permanecer en el país durante el tiempo de gestación y maternidad, ni le ha designado un hospital para la realización de las consultas, exámenes y cuidados prenatales pertinentes.

La administración pública a través de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE**

¹⁸ Sentencia T-764 de 2008

¹⁹ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados",

²⁰ "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

²¹ Sentencia SU-772 de 2014



DISTRITAL DE SALUD, y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, sostiene que no se configurado la vulneración de aludidos derechos porque la demandante no ha presentado a ha solicitado regularizar su condición de extranjera en el territorio colombiano, tampoco ha solicitado la encuesta del SISBEN, que a su criterio, se constituyen en la condición sine qua non para ingresar al Sistema General de Seguridad Social y acceder a la oferta institucional en salud.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. La demandante persigue la protección del derecho a la vida, la integridad física y a la salud. El derecho a la vida no sólo está reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política como derecho fundamental sino también en los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mientras que el derecho a la salud obtuvo su categoría de fundamental con la expedición de la sentencia T-859 de 2003 y luego con la publicación de la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud". La integridad personal deriva carácter fundamental, como derecho, de su estrecha relación con la dignidad humana. Estos derechos se ven afectados cuando la mujer gestante no recibe los controles y atención médica que permiten conocer el desarrollo del embrión, como actividad preventiva que motiva la presente acción. Siendo así, la tutela interpuesta por Daría Patricia Parra López cumple con el objeto establecido en el artículo 86 Superior.

(ii) La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El extremo activo de la presente acción se origina en la condición de extranjera de Daría Patricia Parra López, acreditada con la copia de la cédula de ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela. Si bien, en este juicio se ha puesto en evidencia que la actora se encuentra en una situación irregular, esta circunstancia no la deslegitima procesalmente porque el artículo 100 de la Constitución Política expresamente dispone que ellos "disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos" en armonía con el principio de reciprocidad en materia de tratados internacionales. Además, la demandante se identifica como migrante que es una condición protegida por el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular acordado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

Las entidades que actuaron durante el presente proceso manifestaron que carecían de la legitimidad por pasiva porque no les corresponde prestar el servicio de salud. La postura de las entidades no será de recibo, porque los hechos de la tutela y los antecedentes de esta providencia, indican que la actora no recibe la oferta institucional en salud porque tiene que agotar unos trámites previos como condición sine qua non para tener acceso a los servicios de salud, que incluso constituyó el argumento principal de defensa de todas las entidades al momento de intervenir en este juicio. Por manera que son los trámites previos al servicio, más no la prestación del servicio de salud en sí, las que permiten ubicar el extremo pasivo de la presente acción, como se verá más adelante.

El trámite objeto del reproche se reduce a que la actora no ha regularizado su estadía en el territorio nacional. Si bien, esta circunstancia compete exclusivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ello no conlleva decir que las demás entidades queden desvinculadas del juicio. La razón estriba en que la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Secretaría de Salud son las autoridades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115 00

dirección, vigilancia y ejecución de la prestación del servicio de salud, respectivamente, y en tal virtud les compete determinar las condiciones que deben reunir los residentes en el país para el ejercicio del derecho a la salud. En sus exposiciones fueron claras en que existía una política nacional de prestación del servicio de salud a la población migrante venezolana, que ellos diseñan, vigilan y cumplen, y según la cual los venezolanos deben regularizar su permanencia en el país como condición para garantizar el aludido derecho fundamental.

Por otra parte, la actora aduce que el otro trámite que le exigen como condición para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen subsidiado, es estar en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, SISBEN. La Secretaría Distrital de Planeación no desconoció que le compete a nivel local practicar la encuesta del SISBEN a la población pobre residente en el país. Ello conlleva decir que esta circunstancia le otorga la legitimación en la causa por pasiva.

Resta decir en este punto, que las entidades señalaban como responsables a las Entidades Promotoras de Salud en calidad de prestadora directas del servicio. Sin embargo, las EPS tampoco prestan el servicio de salud sino que afilian y administran los recursos del Sistema. Para el efecto, los extranjeros tienen que portar un documento que acredite su estado regular, situación que tampoco le compete definir a las EPS sino a las entidades que dirigen, vigilan y ejecutan el servicio de salud, y a aquellas que autorizan la estadía de extranjeros en el país, en los términos que se observaron en precedencia.

En realidad, solo las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, serían las competentes para atender las necesidades de salud de la actora, empero, éstas solo ofrecen servicios de salud a personas con capacidad de pago o a través de una EPS. Frente a la población pobre actúan cuando cuentan con subsidios o recursos de las entidades territoriales, en calidad de receptoras de las transferencias de impuestos del situado fiscal. En este caso, la demandante indicó que no tiene recursos para afiliarse al Sistema y sólo tendría como alternativa que le concedan el servicio por la condición de pobreza, situación que sólo pueden resolver las autoridades de salud a nivel nacional y local vinculadas al proceso.

De esta forma, el Despacho deja planteadas las razones por las cuales no se desvinculará del proceso a las entidades que lo solicitaron. El asunto exigía a convocar a todas las entidades que intervinieron en este juicio, por lo cual se entiende que están legitimadas en la causa por pasiva.

(iii) La inmediatez. La actualidad de la presente acción se deduce de la vigencia del estado de embarazo de Daría Patricia Parra López, según la ecografía anexada con la tutela.

(iv) Subsidiariedad. La existencia de otro mecanismo alterno a la tutela se debe examinar desde el punto de vista que la prestación del servicio de salud se encuentra condicionado a que Daría Patricia Parra López obtenga el documento que regularice su estadía como extranjera en el país. Siendo así, se tendría que determinar qué acciones tiene la actora para que la administración le conceda el documento que la habilite para prestarle el servicio de salud.

El Ministerio de Relaciones Exteriores señala que regulariza la situación de los extranjeros a través de la VISA, mientras que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) señaló



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115 00

que para los venezolanos migrantes lo hacía a través del Permiso Especial de Permanencia (PEP). Sin embargo, las dos entidades señalaron que la expedición se encuentra sometida a un trámite previsto en la ley y el reglamento. En efecto, la VISA, cualquiera que sea la modalidad se rige por el artículo 47 del Decreto 1743 de 2015 y la reglamentó la Resolución 6045 de 2017 en armonía con la Guía del Usuario para Expedición de Visas del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC). El PEP se encuentra regulado por el Decreto 64 de 2020 en armonía con los actos reglamentarios pertinentes como las Resoluciones 12203 de 2016, 5797 de 2017, 29 de noviembre de 2019 238 del 27 de enero de 2020 y 240 del 23 de enero de 2020,

Las entidades constaron en sus respectivas sistemas de información, que Daría Patricia Parra López no había elevado ninguna solicitud en tal sentido. Igual afirmación realizó la Secretaría de Planeación Distrital en calidad de administradora del SISBEN a nivel local. Esto significa que no existe un acto administrativo frente al cual se pueda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Siendo así, el Despacho coincide con las respectivas defensas que al unísono expresaron que el mecanismo de que dispone la actora es elevar las respectivas solicitudes ante las entidades competentes. La falta de una solicitud de regularización y de la encuesta del SISBEN, llevaría a pensar, como lo pensó el extremo pasivo, que la acción se torna improcedente.

Si bien es cierto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 expresamente dispone que "La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito", no se puede perder de vista que los requisitos procesales de la acción son distinto a los presupuestos del derecho. En este caso, la regularización del extranjero no es una actuación oficiosa de la administración sino que se adelanta por iniciativa del interesado. Sin la solicitud, sea para regularización de la estadía en el país o para la encuesta SISBEN, no se puede dar por vulnerado algún derecho fundamental, pues las entidades no se les podría juzgar cuando el trámite depende del administrado. En palabras de la Corte Constitucional, "no se daría a la autoridad pública la oportunidad de hacer efectivo el derecho invocado por el interesado"²².

No obstante, la Corte Constitucional también ha justificado la omisión de agotar el recurso ordinario en sede gubernativa de acuerdo a las circunstancias del caso. Incluso, como se observó antes de abordar el caso concreto, la procedibilidad de la acción se determina a la luz de las situaciones concretas. Por manera que serán los hechos de la presente tutela las que determinan si se tenía que solicitar o no la regularización de la estadía en el país, y la encuesta SISBEN, como condición previa para acceder al servicio de salud. Es más, el análisis conlleva plantearse si la prestación del servicio se puede condicionar a trámites previos como la afiliación, debido a la forma como se ha estructurado el sistema nacional de salud a través de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1715 de 2015 y el Decreto 780 de 2016.

Sin necesidad de entrar en el estudio de la aludida regulación, y de las normas que citaron las entidades al ejercer el derecho de defensa, el Despacho observa que Daría Patricia Parra López solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la salud, en razón a su estado de embarazo debidamente acreditada con el examen de ecografía. Esta

²² Sentencia T-779 de 2008



circunstancia indica que ya no se trata de los derechos fundamentales de una persona mayor de edad, sino de un *nasciturus*, que si bien tiene sus derechos civiles no entran en el tráfico jurídico, no se puede predicar frente a los derechos fundamentales como ser en gestación. La Corte Constitucional ha considerado que sus derechos prevalecen frente a cualquier consideración de orden legal, en aplicación del artículo 44 de la Constitución Política. Ello implica decir que la jurisprudencia trata igual al por nacer igual que al nacido en el plano de los derechos fundamentales. En efecto, la Corte Constitucional ha expresado que “el *nasciturus* ‘se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños’²³, por lo que es titular de derechos fundamentales que pueden ser amparados a través de la acción de tutela”^{24,25}

Así las cosas, la protección de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud del *nasciturus* no pueden quedar condicionados a que la progenitora hubiese elevado la solicitud de regularización de situación de extranjera y de encuesta SISBEN, menos aún condicionado a la afiliación de la madre al Sistema. La indiligencia de la demandante, que hacen ver las accionadas, no puede ser trasladada al *nasciturus*. Es obvio, que la falta de atención en salud de la madre afecta al ser humano que lleva en sus entrañas, y por esta circunstancia, el asunto adquiere relevancia constitucional y torna la acción procedente en aras de evitar un perjuicio irremediable a la vida, integridad física y la salud del *nasciturus* por falta de supervisión médica de su desarrollo fetal.

2.2. ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 11 de la Constitución Política señala que “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. Existen otros preceptos constitucionales que considera la vida como un valor y misión del Estado. El artículo 2º Superior dispone que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. La jurisprudencia incluye la vida como derecho inalienable y como condición para la titularidad de los demás derechos.

La vida y la integridad física de las persona se coloca en riesgo cuando no reciben la atención que requieren en materia de salud. Aunque el artículo 49 de la Constitución Política señaló que la salud es un servicio público y un derecho de carácter prestacional, la Ley 1751 de 2015²⁶, en su artículo 2º, le otorgó al derecho a la salud el carácter de derecho fundamental “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. De esta forma, la Ley acogió la sentencia T-760 de 2008 que al recoger la jurisprudencia sobre la materia concluyó que “(...) la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos”.

Ahora, el servicio de salud se suma a los servicios de la seguridad social. La Corte Constitucional se refiere a la seguridad social, previsto en el artículo 48, como un “conjunto de medidas institucionales”²⁷ tendiente a generar los recursos para cubrir los riesgos sociales. El artículo 8º de la Ley 100 de 1993, por su parte, define la seguridad social como un sistema integrado por un “conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos”. El derecho y el servicio a la salud no sólo se rigen por la parte pertinente de la Ley 100 de 1993, sino igualmente

²³ Sentencia T-223 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²⁴ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias SU-491 de 1993 y T-179 de 1993

²⁵ Sentencia T-588 de 2004

²⁶ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”,

²⁷ Sentencia T-043 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115 00

por las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1715 de 2015 y el Decreto 780 de 2016.

En el caso de los niños, el artículo 44 Superior expresamente señala que "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social". Sin embargo, las normas reguladoras del derecho a la salud y el servicio de Sistema General de Seguridad Social en Salud media la prestación de los servicios mediante la afiliación por régimen contributivo y subsidiado. Si bien, los Decreto 2408 de 2018 y 64 de 2020 incorpora de alguna forma a los no afiliados por situaciones especiales de vulnerabilidad, omite referirse a la situación del que está por nacer porque tradicionalmente se ha considerado que entran en el tráfico jurídico, y en todo caso, quien ejerce la titularidad de sus derechos es la mujer en estado de embarazo. Por ello, las entidades que intervinieron en este proceso fueron suficientemente ilustrativas al señalar que la mujer en estado de gestación - Daría Patricia Parra López - tenía que acogerse a las modalidades de participación en el Subsistema de Salud, previstos en la ley, so pena de no prestarle el servicio de salud por ser indiligente, con lo cual se desobligaron frente a los derechos fundamentales del nasciturus.

Es cierto que los canales de vinculación al Sistema permiten tener control sobre la demanda, el servicio, los recursos, etc., y disciplina a las personas adultas al cumplir la ley y los reglamentos, máxime si se es extranjero, pero ello no legaliza, ni justifica, que no se le presten los servicios de consulta, exámenes de control, tratamientos y medicamentos al que está por nacer. A todos luces, tal comportamiento deviene en inconstitucional porque "el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", y por ello, "Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado". Bajo estas premisas, no se pueden anteponer norma de orden inferior para no hacer prevalecer los derechos fundamentales del nasciturus a través de la atención a la mujer gestante.

Siendo así, la única condición que se requiere para que un nasciturus reciba la atención prioritaria y gratuita en salud es que la madre demuestre el estado de gravidez. Esta simple prueba obliga a las autoridades de salud a prestar el servicio de salud por si solas. En tratándose de la población pobre, sea o no extranjero, la normativa referenciada en salud señala que las autoridades distritales les corresponde "Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas" (Art. 43 (Num. 43.2.1) en armonía con el artículo 45, ambos de la Ley 715 de 2001)

En este caso, Daría Patricia Parra López probó el estado de embarazo con el examen de ecografía. La propia Secretaría Distrital de Salud, al plantear su defensa, señala que consultó a su profesional de salud, quien le ratificó que efectivamente la actora se encontraba en estado de gestación, y podía recibir atención de control de embarazo y de parto (urgencias) a través de la red hospitalaria del Distrito, empero, condicionó la prestación del servicio a que regule su situación con un Permiso Especial de Permanencia, en una abierto desafío al orden constitucional. Es más, adujo razones de orden económico y la afectación del servicio para quienes participan formalmente del Sistema, sin reparar en que los derechos de los nasciturus prevalecen sobre los derechos de los vinculados al Sistema bajo cualquiera de las modalidades. Así, terminó por vulnerar los derechos a la vida, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00115 00

integridad física y la salud del que está por nacer del vientre de Daría Patricia Parra López

Vista la flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del nasciturus por la no atención a la demandante, se procederá a conceder la tutela de los aludidos derechos, y en tal virtud, se ordenará a la Secretaría Distrital de Salud que gestione ante la red hospitalaria de Bogotá D.C., la prestación del servicio de salud Daría Patricia Parra López con ocasión de su estado de embarazo, y en tal virtud, se atienda de forma integral el proceso de gestación del nasciturus mediante las consultas, exámenes, controles y tratamientos médicos.

No obstante, la tutela no se puede convertir el medio para exonerar a la actora del deber que tiene de cumplir las leyes y reglamentos del Sistema General de Seguridad Social y de regularizar su permanencia en el país para vincularla al Sistema. Por ello, la tutela se otorgará exclusivamente por su condición de embarazo, la prevalencia de los derechos de los niños y el postulado constitucional de la atención gratuita al recién nacido.

Esto significa que si la actora, con posterioridad al parto, pretende que sea atendida como persona adulta migrante pobre, tendrá que demostrar su estado de regularización para que las autoridades competentes la integren al Subsistema de Salud. Por ello, se le conminará para que presente la solicitud de Permiso de Permanencia Especial (PEP) ante la Unidad Administrativa Especial Migración y la solicitud de encuesta SISBEN ante Secretaría Distrital de Planeación, conforme a las alternativas que tiene sus respectivas páginas web o en su sede principal u oficinas distribuidas en el Distrito Capital, como lo expresaron estas entidades al intervenir en este juicio y se consignó en los antecedentes de esta providencia. Por manera que se negarán las pretensiones de la tutela que se encaminan a obtener el aludido permiso y la práctica de la encuesta SISBEN, porque es un procedimiento que le corresponde adelantar a los extranjeros en cumplimiento de la Constitución y la ley²⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la vida, la integridad y la salud de **DARÍA PATRICIA PARRA LÓPEZ DARÍA** con cédula de ciudadanía 30.542.718 de la República Bolivariana de Venezuela, **EXCLUSIVAMENTE POR SU ESTADO DE EMBARAZO Y CON EL FIN DE QUE PREVALEZCAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO POR NACER** que fueron vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR representante legal de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL** y al funcionario de mayor jerarquía en estos asuntos al interior de esta Secretaría, que **GESTIONE INMEDIATAMENTE** ante la red hospitalaria la prestación del servicio de salud integral a **DARÍA PATRICIA PARRA LÓPEZ DARÍA** por su estado de gravidez y de acuerdo al lugar de residencia, y en tal virtud, le practiquen las consultas, exámenes, controles y tratamientos que garanticen la vida, integridad física y salud del que está por nacer y del nacido, conforme a lo expuesto a lo largo de este

²⁸ Ver la Sentencia T-051 de 2019



proveído.

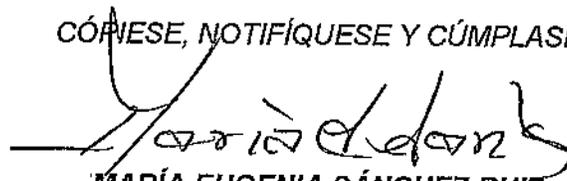
TERCERO.- CONMINAR a **DARÍA PATRICIA PARRA LÓPEZ DARÍA** a que regularice su estadía en el país mediante los mecanismos que la administración ofrece a la población migrante venezolana para que puede acceder a los servicios de salud como persona adulta con posterioridad al parto, y en particular, presente la solicitud de Permiso de Permanencia Especial (PEP) ante la Unidad Administrativa Especial Migración y la solicitud de encuesta SISBEN ante Secretaría Distrital de Planeación, trámite que podrá realizar a través de sus páginas web o en su sede principal u oficinas distribuidas en el Distrito Capital, como lo expresaron estas entidades al intervenir en este juicio y se consignó en los antecedentes de esta providencia.

CUARTO.- NEGAR las pretensiones de la tutela que se encaminan a obtener el aludido permiso y la práctica de la encuesta SISBEN, porque es un procedimiento que le corresponde adelantar a los extranjeros en cumplimiento de la Constitución y la ley, conforme a lo aquí observado.

QUINTO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

gpg